SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Mont[redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, [redacted]a Peralta, [redacted], Francisco Antonio [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación, interpuesto por **Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)**, representada por la presidenta de su consejo de directores, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Campillo, [redacted], [redacted] y a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: ***i)*** **Trojan Battery Company, [redacted]. y Safe-Start, Inc.**, las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente; ***ii)*** **Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.)**; representada por su presidente, [redacted]; ***iii)*** **LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. Por A.)**; representada por su gerente, [redacted]; y ***iv)*** **Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)**; representada por su gerente, [redacted]; estas últimas tres tienen como abogado al Lcdo. A. J. Genao Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

interpuesto por la entidad Bateridom, S.A. (Baterías Dominicanas, S.A.); acoge parcialmente respecto al fondo el recurso de apelación incidental promovido por la sociedad Trojan Battery Company, LLC, en contra de la sentencia núm. 038-2013-00074, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica parcialmente el dispositivo segundo de la decisión mencionada y, por tanto: Rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en lo que respecta a la entidad Trojan Battery Company, LLC, por los motivos antes explicados y sustentados. SEGUNDO: Confirma el inciso tercero del dispositivo de la sentencia apelada que pronuncia el rechazo de las pretensiones en cuanto a Manufacturas Múltiples, S.A. (actualmente Grupo Cometa, S.A.S.), Compañía Internacional de Negocios GM, S.R.L. (CINSA), [redacted], C. por A. y LH International, S.A. (actualmente LH Internacional, S.R.L. y fusionada por absorción con la anterior), por las razones previamente esbozadas".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 338/2024, instrumentado el 7 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA), depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en el literal anterior núm. 995-2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **e)** el memorial de defensa de Trojan Battery Company, [redacted] y Safe-Start, Inc., depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en el literal anterior núm. 173/2024, instrumentado el 22 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 24 de mayo de 2024; y **g)** el escrito de ampliación de fundamentos de recurso de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, no figura en la presente sentencia, en razón de haber dictado la primera decisión impugnada.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, con la finalidad de que se condene a Safe-Start, Inc., y a Trojan Battery Company, solidariamente con Manufacturas Múltiples, S. A., Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA), [redacted], C. Por A. y LH Internacional, [redacted]., al pago de una indemnización por la suma de US$1,500,000.00, como justa reparación por los

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa de la relación que existía entre estas sobre la venta y distribución de las baterías Trojan en la República Dominicana, sustentada en la Ley núm. 173 de fecha 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 038-2013-00074, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero de 2013, que condenó a Safe-Start, Inc., y Trojan Battery Company, [redacted], al pago de US$500,000.00 a favor de la demandante, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un 0.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda; y rechazó la acción en cuanto a las demás partes demandadas; **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación principal y parcial, mientras que Safe-Start, Inc. y Trojan Battery Company, [redacted]. interpusieron un recurso de apelación incidental, los cuales fueron rechazados mediante la sentencia civil núm. 646-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de julio de 2014, modificando únicamente el pago de los intereses generados por la suma adeudada a razón de un 1.5% mensual a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda.

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2. Posteriormente: **d)** Trojan Battery Company, [redacted]., interpuso un recurso de casación contra el fallo enunciado, decidido mediante la sentencia núm. 1087-Bis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2018, que casó por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a los intereses otorgados a título de indemnización complementaria; asimismo, casó parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo concerniente a la condenación impuesta a la entidad Trojan Battery Company, [redacted]., con envío a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** de manera independiente, Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) también interpuso un recurso de casación contra el indicado fallo de la corte de apelación, el cual fue declarado inadmisible por caduco mediante la sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala esta sede casación en fecha 29 de junio de 2018; **f)** la decisión antes descrita fue recurrida en revisión constitucional por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), en virtud del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, que anuló la mencionada sentencia núm. 1088-BIS, enviando el litigio a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, órgano que decidió el recurso de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual casó la sentencia civil núm. 646-2014, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional; **g)** Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), interpuso una solicitud de corrección de error material contra la sentencia descrita en el literal anterior, la cual fue acogida mediante la Resolución núm. 1318/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2022, disponiendo el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **h)** por efecto de la casación dispuesta tanto mediante la sentencia núm. 1087-Bis, como de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658, la corte de envío rechazó el recurso de apelación principal de Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Trojan Battery Company, [redacted], en consecuencia, modificó parcialmente el dispositivo segundo de la decisión de primer grado, y, por tanto, rechazó la demanda en lo que respecta a la entidad Trojan Battery Company, [redacted], y confirmó el inciso tercero del dispositivo de la sentencia apelada que pronuncia el rechazo de las pretensiones en cuanto a Manufacturas Múltiples, S. A. (actualmente Grupo Cometa, S.A.S.), Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted] (CINSA), [redacted], C. por A. y LH International, S. A. (actualmente LH Internacional, [redacted] y fusionada por absorción con la anterior); **i)** contra la sentencia descrita en el literal anterior se interpone el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

3. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como 6.4 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el recurso de casación que nos ocupa sobre puntos mixtos —esto es, medios nuevos y medios relativos a un mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación—, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4. Dicha competencia reviste carácter excepcional, pues se encuentra prevista únicamente para conocer y decidir los recursos de casación interpuestos por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre que el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juzgamiento con ocasión de un primer recurso de casación, supuesto que se verifica en la especie.

5. En efecto, mediante sentencia núm. SCJ-PS-26-0263, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho órgano declaró su incompetencia para conocer del presente recurso y dispuso su remisión por ante estas Salas Reunidas; en consecuencia, procede que este órgano retenga su competencia para

conocer y fallar el mismo.

Sobre el medio de inadmisión por aplicación del artículo 75 de la Ley núm. 2-23

6. La parte correcurrida, Trojan Battery Company, [redacted]. y Safe-Start, Inc., solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el alegato de que no se reúnen los requisitos para la interposición de un segundo recurso de casación conforme al artículo 75 de la Ley núm. 2-23. Sostiene, que la corte de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y se limitó a decidir sobre este punto.

7. La recurrente hizo defensa, al amparo de su escrito justificativo, depositado en fecha 12 de junio de 2024, solicitando la desestimación de la solicitud de inadmisión basada en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, porque no se configuran los presupuestos que señala el indicado artículo.

8. Según resulta del mandato del indicado artículo 75: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste

a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

9. En cuanto al medio de inadmisión articulado por la parte recurrida, sustentado en la causal prevista en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia retienen que, al decidir los primeros recursos de casación, la Primera Sala mediante las sentencias núms. 1087-Bis y SCJ-PS-22-1658, de fechas 29 de junio de 2018 y 31 de mayo de 2022, respectivamente, no estableció un criterio jurisprudencial preciso y obligatorio sobre el fondo del litigio.

10. En ese sentido, lo que retuvo la sentencia núm. 1087-Bis, fue la casación parcial de la decisión recurrida a la sazón por no haber sido verificado si entre las partes Bateridom, S. A. y Trojan Battery Company, [redacted], existía una relación contractual, si se efectuó un incumplimiento de esta y si resultaba procedente la indemnización

solicitada respecto dicha parte, por lo que casó dicho aspecto, en cuanto Trojan Battery Company, [redacted]. Por otro lado, lo que retuvo la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658, fue la casación de la decisión recurrida a la sazón por haber incurrido el tribunal de alzada en el vicio de insuficiencia de motivación, al no exponer las razones precisas por las cuales rechazó el pedimento de revocación del rechazo de la condena solidaria de las demás empresas codemandadas (Manufacturas Múltiples, S. A., Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]. (CINSA), [redacted], C. por A. y LH Internacional, [redacted].).

11. Conforme lo expuesto se deriva que la sentencia dictada por la corte de envío no se apoya en la doctrina del fallo de casación anterior, sino que se basa en fundamentos propios, surgidos de una nueva valoración de los hechos y del derecho aplicable al caso, lo que impide la configuración del supuesto contemplado en el referido artículo 75. Por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado, valiendo deliberación dispositiva las motivaciones enunciadas.

Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los medios de casación

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

siguientes: **primero**: violación al artículo 1351 del Código Civil, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y omisión de estatuir; **segundo**: violación al artículo 1 de la Ley núm. 173, violación al artículo 1108 del Código Civil, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al artículo 6 de la Ley núm. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; y **cuarto**: violación al artículo 3 de la Ley núm. 173, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

13. La parte correcurrida, Trojan Battery Company, [redacted] y Safe-Start, Inc., también solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, porque la parte recurrente no ha acreditado el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14. En cambio, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido

planteamiento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor del acto descrito en parte anterior de la presente decisión.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del indicado texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

interés casacional presunto[2].

18. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la **sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025**, **Boletín Judicial 1378**, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

20. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, el citado interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

22. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

[3] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4]Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

23. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

24. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar el mencionado interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

25. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

27. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

28. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

29. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31. En uno de los apartados de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional objetivo, porque la sentencia recurrida habría sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

32. Huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta corte de casación, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la

jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

33. En ese sentido, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, de conformidad con el artículo 10.3, literal a, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, fundamentado en que la corte *a quo* incurrió en violación del artículo 1351 del Código Civil al aplicar indebidamente la autoridad de la cosa juzgada, al considerar que una decisión previa producía efectos irrevocables sobre aspectos que aún debían ser conocidos tras una casación total; sostiene que no existían los requisitos para justificar dicha declaratoria, y que el tribunal de envío debió examinar íntegramente las pretensiones planteadas en su recurso de apelación, incluyendo el monto e intereses de la indemnización. Afirma, además, que al omitir pronunciarse sobre conclusiones formalmente sometidas, la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir y vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, nos invita a ver, entre otras, las decisiones siguientes: *SCJ, Salas Reunidas, 9 de julio de 2014, núm. 2, [redacted]. 1244 y SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 27 de fecha 20 de marzo de 2019, [redacted]. 1300.*

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

34. En esas atenciones, las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

1. Sentencia núm. 2, dictada por esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 2014, B. J. 1244: "Considerando: que, al quedar nulos todos los puntos de la indicada decisión, era deber del Tribunal A-quo examinar la litis en toda su amplitud y en las condiciones en que la misma se encontraba antes de dictar la sentencia anulada, lo que no ocurrió, ya que el Tribunal A-quo se refirió únicamente a "la solicitud de declaración de la posesión de estado de los señores [redacted] (hija de [redacted], hijo legítimo fallecido, del de-cujus Confesor Tirado)", sin tomar en cuenta los demás aspectos, que habían quedado igualmente anulados; Considerando: que por los motivos antes expuestos, procede acoger los medios que se examinan, y casar, como al efecto casa, en todas sus disposiciones, la sentencia recurrida".

2. Sentencia núm. 27, dictada por esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha *20 de marzo de 2019*, B. J. *1300*: "Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que ocurrió en el caso de que se trata, tal como planteó la parte ahora recurrente; ya que, partiendo del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas comprobaron que el Tribunal a quo no contestó todos los pedimentos que le fueron formulados, al obviar pronunciarse respecto al uso común y la desocupación del área correspondiente a la azotea del condominio en litis; aspectos que constan en las conclusiones de la parte ahora recurrente; Considerando: que en esas condiciones, estas Salas Reunidas juzgan procedente casar, como al efecto casan y envían este punto de la sentencia impugnada, a los fines de que el Tribunal apoderado del reenvío conozca sobre ese punto únicamente".

35. Se advierte que el interés casacional denunciado, fundado en la alegada oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, ha sido debidamente acreditado, al encontrarse sustentado en las decisiones citadas de estas Salas Reunidas. Asimismo, la parte recurrente expone de manera precisa cómo y en qué sentido la alzada habría decidido en contraposición con la doctrina jurisprudencial de esta corte respecto del punto objeto de examen. En consecuencia, procede examinar el medio propuesto y desestimar la inadmisibilidad planteada por la parte correcurrida, Trojan Battery Company [redacted], y Safe-Start, Inc., sustentada en la supuesta falta de acreditación del

interés casacional.

36. Por otro lado, Trojan Battery Company, [redacted], y Safe-Start, Inc., mediante su memorial de defensa alegan que el medio ahora examinado debe ser rechazado porque la casación de 2018 adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada respecto al monto indemnizatorio y los intereses, por lo que la corte de envío no podía volver a examinarlos. Sostienen que la decisión de 2022 implicó una casación parcial, limitada al aspecto de la solidaridad, y no total, ya que la Bateridom, S. A. no recurrió todos los puntos del fallo. Niegan que exista omisión de estatuir o violación al debido proceso, afirmando que la sentencia impugnada actuó conforme al artículo 69 de la Constitución de dominicana y al principio de seguridad jurídica.

37. En ese mismo tenor, los correcurridos, Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA), sostienen a través de su memorial de defensa que la corte *a quo* no incurrió en las violaciones denunciadas, ya que la sentencia núm. 1087-BIS dictada el 29 de junio de 2018 adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida ante el Tribunal Constitucional, por lo que sus decisiones no podían ser afectadas

posteriormente por la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658; en consecuencia, alegan que no existió casación total ni omisión de estatuir y que el medio debe ser rechazado.

38. En relación con los fallos de casación con envío, el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo II.- La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria. Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada. Párrafo IV.- La casación implica, sin que haya lugar a una nueva decisión, la anulación por vía de consecuencia, de toda decisión que es la consecuencia, la aplicación o la ejecución de la sentencia casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario. (…)".

39. Sobre la casación parcial, ha sido reiteradamente juzgado, por esta sede de casación, que cuando se produce la casación en la forma indicada de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la jurisdicción de casación, ya que en ese caso particular se

violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados[11].

40. Conforme ha sido establecido los puntos de la sentencia que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir sobre ellos, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento[12]. Por último, conforme rige en nuestro derecho la casación de una sentencia está circunscrita al medio que le ha servido de base. Las partes de la decisión que han sido mantenidas o que tengan con estas un vínculo de indisolubilidad o de independencia necesaria subsisten, de manera que el ámbito de competencia del tribunal de envío se limita a los puntos del fallo que han sido anulados[13].

41. Por otro lado, sobre la casación total se ha juzgado que esta ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la corte de casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de

[11] SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 26 de abril de 2021, B. J. 1325.
[12] SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.
[13] SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 18 de marzo de 2009, B. J. 1108.

manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación[14].

42. Desde la perspectiva de nuestro derecho, se concibe que cuando se suscita una casación con envío de manera total, el efecto principal es que anula dicha sentencia y coloca al tribunal de envío en condiciones de juzgar nuevamente el fondo del asunto y, por tanto, la autoridad de cosa juzgada no puede producirse al gozar el tribunal de envío de plena facultad para conocer los hechos y el derecho en toda su extensión[15].

43. Es pertinente destacar por la relevancia que reviste, que contra la sentencia civil núm. 646-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de julio de 2014, fueron interpuestos dos recursos de casación, el primero en fecha 9 de octubre de 2014 por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.); y segundo en fecha 7 de noviembre de 2014 por Trojan Battery Company, [redacted]., y Safe-Start, Inn.

44. En cuanto al segundo recurso de casación, interpuesto por Trojan Battery

[14] SCJ, Salas Reunidas, núm. 14, 17 de diciembre de 2014, B. J. 1249; núm. 2, 9 de julio de 2014, B. J. 1244.
[15] SCJ-SR-23-00103, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Company, [redacted]., y Safe-Start, Inn., fue dictada la sentencia núm. 1087-Bis, por esta Primera Sala en fecha 29 de junio de 2018, de cuyo contenido se advierte que se trató de una **casación parcial**, pues luego de confirmar la validez del registro del contrato de distribución, la existencia de una relación contractual terminada unilateralmente sin justa causa y la procedencia y razonabilidad de la indemnización otorgada, posteriormente, casó por supresión y sin envío el aspecto relativo a los intereses concedidos como indemnización complementaria por resultar improcedentes y finalmente casó parcialmente con envío la condena impuesta en cuanto a Trojan Battery Company, [redacted]., al constatar que no se verificaron los presupuestos necesarios para su aplicación.

45. En cambio, en cuanto al primer recurso de casación interpuesto por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), fue dictada la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658, por esta Primera Sala en fecha 31 de mayo de 2022, de cuyo contenido se advierte que se trató de una **casación total**, porque se limitó a acoger el segundo medio de casación fundado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al retener que la alzada no motivó de manera expresa ni razonada el rechazo del pedimento de revocación del ordinal tercero de la sentencia impugnada a la sazón, relativo a la responsabilidad solidaria reclamada contra las sociedades Grupo Cometa, [redacted].

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

(antes Manufacturas Múltiples, S. A.), L. H. Internacional, [redacted]. y Compañía Internacional de Negocios, [redacted]. (CINSA); al tratarse de un vicio determinante y dirimente que afectaba la validez integral del fallo recurrido, anuló en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el medio de casación restante, mediante el cual la recurrente pretendía el aumento del monto indemnizatorio a la suma de US$ 1,500,000.00. Por lo tanto, retornó la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envió por ante otra jurisdicción, en las mismas atribuciones.

46. Independientemente de la situación enunciada, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de envío retuvo, en esencia, lo siguiente:

> "32. Partiendo de lo anterior podemos concluir que tanto la condena fijada a Safe-Start, Inc., ascendente a USD$500,000.00 por concepto de terminación unilateral de la relación comercial al tenor de la Ley 173 de 1966, así como la supresión o eliminación de los intereses compensatorios fijados en el dispositivo segundo de la sentencia 038-2013-00074, posteriormente modificado por la sentencia 646-2014, tienen autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por efecto de la sentencia 1087-Bis, motivo por el que, en virtud del principio de seguridad jurídica, este jurisdicción de envío no puede retrotraer el proceso y versar sobre dichas cuestiones, ya que de

> hacerlo, supondría un atentado a esta garantía del debido proceso que debe primar en un estado social y democrático de derecho".

47. Según se deriva de la valoración en conjunto de las decisiones dictadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, si bien mediante la primera casación se retuvo la procedencia de la indemnización concedida y de su razonabilidad en términos generales, a fin de constatar que la condena impuesta encontraba sustento en la Ley núm. 173 de 1966 y en la comunidad de pruebas y hechos acreditados en el proceso, no menos cierto es que mediante la segunda casación esta sede anuló íntegramente la sentencia impugnada, tras haber acogido el segundo medio de casación, sin analizar el primer medio relativo al aumento de la indemnización, por lo que al no haber subsistido disposición alguna de la sentencia apelada, las partes fueron colocadas, conforme al artículo 36 de la Ley núm. 2-23, en el estado en que se encontraban antes de la decisión casada. En atenciones, se deriva que al amparo de elemental sentido lógico la jurisdicción de envío tenía válidamente competencia para conocer y juzgar el fondo del litigio en toda su extensión, en tanto que, si bien hubo una casación parcial, al intervenir en segundo orden en contra de la misma decisión una casación total, no es posible dentro de la órbita procesal y el régimen jurídico aplicable retener cosa juzgada en esas circunstancias.

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

48. En consonancia con lo expuesto, se deriva que cuando fue juzgada la procedencia y razonabilidad de la indemnización otorgada, el indicado juzgamiento no comportó un examen del *quantum* indemnizatorio, en el sentido de que fuese aumentado a la suma de US$ 1,500,000.00, cuestión que responde a una pretensión jurídicamente autónoma reclamada por Bateridom, S. A., que no fue objeto de examen ni de decisión por la Primera Sala ni en la primera ni en la segunda casación.

49. Por tales razones, esta corte de casación estima necesario establecer que, en los supuestos de pluralidad sucesiva de sentencias de casación, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se limita a los puntos que hayan sido objeto de un pronunciamiento expreso y definitivo, sin extenderse a pretensiones autónomas no examinadas, aun cuando una sentencia anterior haya validado aspectos generales sobre el mismo punto. Esto resulta indispensable para preservar la coherencia del sistema de casación y la seguridad jurídica, imponiendo a la jurisdicción de envío el deber de conocer y decidir aquellas cuestiones que no hayan sido definitivamente juzgadas, evitando así soluciones divergentes y situaciones de indefensión procesal.

50. De lo anterior se evidencia que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta corte de casación en los

aspectos examinados, en consecuencia, procede casar la aludida decisión, para que la corte de envío juzgue nuevamente el asunto en toda su extensión, atendiendo a los aspectos que fueron apelados tanto en el recurso de apelación principal como parcial, interpuesto por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), y por Safe-Start, Inc. y Trojan Battery Company, [redacted].

51. Cuando la sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, el pago de las costas procesales puede ser compensado, como en efecto se compensa, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024; en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Mont[redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, [redacted]a Peralta, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted], Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted] (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted], (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted], (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.